



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

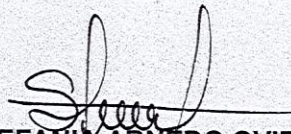
Capitanía de Puerto
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.432

- REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL No. 15012019-003 POR SINIESTRO MARÍTIMO DE ABORDAJE ENTRE LA MN THOR IV Y NORTH STAR I.
- PARTES:** CAPITÁN, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MN THOR IV Y DEMÁS INTERESADOS.
- AUTO:** CON FECHA DOS (02) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA CAPITÁN DE NAVÍO JORGE ENRIQUE URICOECHEA PÉREZ RESUELVE TENER POR NO PRESENTADA LA OBJECIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL Y RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL DICTAMEN PERICIAL INCOADAS POR EL DOCTOR JORGE ALBERTO SIERRA BOADA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.



STEFANIA ARNEDO OVIEDO
Asesora Jurídica CP05



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA- CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA D.T.Y C.

Cartagena D.T. y C., septiembre dos (02) del año dos mil veinte (2020).

REF: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL No. 15012019-003 POR SINIESTRO
MARÍTIMO DE ABORDAJE ENTRE LA MN THOR IV Y NORTH STAR I

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el doctor Jorge Alberto Sierra Boada, en calidad de apoderado del señor Tomas Caraballo, capitán de la MN North Star I.

SOLICITUD

El día 10 de septiembre del presente año a través de correo electrónico, el doctor Jorge Alberto Sierra Boada a presenta escrito dirigido al despacho con radicado, por medio del cual objeta el dictamen pericial rendido por el señor perito Richard Bustos y solicita su nulidad; manifestando que:

De acuerdo al artículo 235 del código general del proceso, “El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes”.

Observando lo anterior este informe carece totalmente, principios técnico, experimentos conducentes solo se enmarcan apreciaciones meramente subjetivas, (...)

(...) si había mal estado del tiempo esa fecha, y dejado ver la poca imparcialidad del auxiliar de justicia en este caso el sr perito Richard bustos, luego se observa la única apreciación de evidencia técnica que realizar es te auxiliar de la justicia es el nombramiento de la regla de camino que para su apreciación mal infundada fue omitida por mi cliente (...)

(...). En este caso mi cliente no vio la embarcación por el estado del tiempo, pero la tripulación de la otra motonave si la había observado, no tomando ninguna medida para prevenir el abordaje, por lo anterior reitero lo inconducente y parcializado de este informe pericial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a lo solicitado, procede el despacho inicialmente a pronunciarse respecto a la objeción del dictamen pericial.

Es menester aclarar que nos encontramos dentro de una investigación por siniestro marítimo, el cual se rige por un proceso especial contemplado en el Decreto Ley 2324 de 1984, y en lo no previsto en dicha norma se acude al Código General del Proceso estrictamente en materia procesal; por consiguiente, frente a las objeciones de los dictámenes periciales, en el artículo 34 del decreto ibídem establece:

Artículo 34. **Honorarios.** En el auto de traslado de los peritazgos se señalarán los honorarios de los miembros del Tribunal de Capitanes y del perito adicional, o peritos, si los hubiere, de acuerdo con la tarifa oficial. Cada parte deberá sufragar los gastos y honorarios que se causen con ocasión de la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuirá por igual al pago de las que sean comunes a los honorarios del Tribunal de Capitanes. **Al escrito de objeciones deberá acompañarse recibo de pago de los honorarios de los peritos y demás auxiliares miembros del Tribunal de Capitanes, so pena de que aquel se tenga por no presentado. No se oirá a la parte que no haya pagado los honorarios respectivos.** (Subraya y negrilla fuera de texto original)

La nulidad procesal se define como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso; así como por las fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Decreto Ley 2324 de 1984, pues allí se indica lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado. Sin embargo, el decreto ley no desarrolla el tema de las nulidades, por lo que, tal como se manifestó anteriormente, en lo no previsto se acude al Código General del Proceso.

Así pues, se debe recordar el carácter taxativo de las causales de nulidad, es decir que, cuando se pretende la nulidad dentro del proceso, se debe mencionar expresamente la causal que se invoca, so pena de rechazo; por lo tanto, y teniendo en cuenta que en el Decreto Ley no se especifican las causales de nulidad, se realiza remisión normativa a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que este despacho en el caso particular logre vislumbrar que el apoderado a la hora de la formulación de la solicitud de nulidad haya alegado alguna de las previstas en el código. Así las cosas, es clara la norma al circunscribir las irregularidades que puedan ser jurídicamente atendibles, a fin de ser corregidos los vicios que lleguen a afectar; para el caso objeto de estudio, no se plantea la concurrencia de alguno de ellos.

Por lo tanto, no encuentra eco este despacho para acceder a la nulidad pretendida, razón por la que se procederá a rechazar de plano la solicitud.

En mérito a lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener por no presentada la objeción del dictamen pericial incoada por el doctor Jorge Alberto Sierra Boada, en calidad de apoderado del capitán de la MN North Star I, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad del dictamen pericial presentado por el doctor Jorge Alberto Sierra Boada, en calidad de apoderado del capitán de la MN North Star I, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al doctor Jorge Sierra Boada apoderado del piloto MN North Star I; al doctor ALBEIRO MACHADO apoderado de propietario y armador de la MN NORTH STAR I; doctor RODRIGO MARTÍNEZ TORRES apoderado de propietario y armador de la MN THOR IV; y doctor ARNULFO CASTRO apoderado de Capitán de la MN THOR IV.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ**
Capitán de Puerto de Cartagena.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H.
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co